

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 754

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de septiembre de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Horacio Rodríguez, en representación de **Juan Evangelista Castro Sánchez**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la resolución 22484 de 7 de diciembre de 2005, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial del demandante aduce la violación directa, por omisión e indebida aplicación, de los artículos 45 y 46 del decreto ley 14 de 1954, según los conceptos expuestos, respectivamente, a fojas 90-92 y 92-93 del expediente judicial.

También aduce la supuesta infracción, por omisión, de los artículos 36, 52 y 53 de la ley 38 de 2000, según lo argumentado, respectivamente, a fojas 93-94, 94-95 y 95 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

El objeto del presente proceso gira en torno a la solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 22484 de 7 de diciembre de 2005, mediante la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social resolvió no acceder a la petición formulada por Juan Evangelista Castro Sánchez, encaminada a lograr el otorgamiento de una pensión por riesgo de invalidez.

A efectos del presente concepto, cabe advertir que a la fecha en que fue solicitada la referida pensión, es decir, el 14 de febrero de 2005, se encontraba vigente el decreto ley 14 de 1954 por el cual se modificó la ley 134 de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social; mismo que en efecto, sirvió de fundamento legal para la decisión demandada.

Estimamos que, contrario a lo aseverado por la parte actora, los elementos probatorios no evidencian que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social haya incurrido en la infracción, por omisión, ni en la indebida aplicación de los artículos 45 y 46 del decreto ley 14 de 1954, ello en virtud de que, tal como se observa en autos, la misma cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido para la evaluación de la solicitud de pensión de invalidez solicitada por el demandante.

En este orden de ideas cabe anotar, también que para tener derecho a ser pensionado por invalidez el asegurado debe ser declarado "inválido", de acuerdo a la definición establecida en el artículo 45 del referido decreto ley. Además, tal como lo dispone el literal a del artículo 46 del mismo cuerpo normativo, dicho estado invalidante debe ser decretado por una comisión de tres (3) médicos designados por la Caja de Seguro Social.

Por tal razón, estimamos que carece de sustento jurídico el argumento a través del cual el demandante pretende desvirtuar la objetividad del informe rendido por la comisión médica designada para evaluar su estado de invalidez, al estimar que sus miembros forman parte del equipo de trabajo de dicha institución y, por tanto, actúan como juez y parte en el proceso evaluador.

En este sentido, debe advertirse que la junta directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la expedición de la resolución 8375-93 J.D. de 19 de agosto de 1993 reglamentó tanto las funciones como los procedimientos de constitución,

evaluación y trabajo de las comisiones médicas calificadoras; únicas competentes para definir el estado y grado de incapacidad de un paciente y, por ende, encargadas de emitir el criterio médico requerido por la institución para definir el estado físico de todo aquel asegurado que pretenda obtener una pensión por invalidez; por tanto, no debe abrigarse duda alguna en cuanto la legalidad, competencia e idoneidad de la comisión encargada de hacer la evaluación médica de Juan Evangelista Castro Sánchez, cuyo dictamen sirvió de sustento a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social para no acceder a la pensión solicitada.

Tal como lo indica la directora nacional de la referida Comisión de Prestaciones Económicas, los antecedentes del caso acreditan el hecho que Juan Evangelista Castro Sánchez fue evaluado por comisiones médicas calificadoras de primera y segunda instancia, las cuales, luego de cumplir los procedimientos establecidos y realizar las evaluaciones que estimaron pertinentes, concluyeron en forma coincidente en el que el padecimiento diagnosticado en el ahora demandante, identificado como "lumbago crónico sin compromiso radicular", no constituía una enfermedad invalidante (Cfr. f. 121 del expediente judicial).

Si bien es cierto el demandante argumenta a su favor la existencia de una serie de evaluaciones y diagnósticos que, supuestamente, comprueban su estado de invalidez, resulta necesario aclarar que, para los efectos del trámite de la pensión que éste reclama le sea reconocida, tal como lo establecía el artículo 49-B del decreto ley 14 de 1954, todo

asegurado que solicitara cualquier tipo de prestación debía sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que la institución estimara necesarios y no a otros de procedencia externa.

Por otra parte, esta Procuraduría estima que tampoco han sido infringidos, por omisión, los artículos 36, 52 y 53 de la ley 38 de 2000, por cuanto lo establecido en dichas disposiciones, no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que es evidente que al emitirse el acto demandado, la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social cumplió a cabalidad las normas del procedimiento administrativo a seguir en el caso, o sea, aquel contenido básicamente en el decreto ley 14 de 1954, previamente citado. Por tal razón, estimamos que no se ha incurrido en vicios de nulidad que invaliden lo actuado; puesto que, por el contrario, se observó el cumplimiento del procedimiento especial previsto en esta materia, tal como precisamente lo dispone el artículo 37 de la propia ley 38 de 2000.

En mérito de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal, se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 22484 de 7 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas:**

Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en la Comisión de prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

**V. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/mcs